



**PROC. ORD. LAB. TONY ESPITIA REYES VS ELECTRICARIBE SA ESP EN INTERVENCION.**

**SECRETARIA.** Expediente N° 23-001-31-05-003-2019-00487.

Montería, 3 de DICIEMBRE del dos mil veintiuno (2021).

Al despacho de la señora juez, informando de los memoriales presentados en su orden así: 1) Solicitud de reforma de la demanda elevada por el apoderado judicial de la parte demandante 2) *Poder del Representante Legal De la Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA*; 3) Sucesión Procesal del APODERADO ESPECIAL de la Fiduciaria - FIDUPREVISORA S.A., quien actúa en la calidad citada. **PROVEA.**

LORENA ESPITIA ZAQUIERES  
SECRETARIA

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO.** - Montería, DICIEMBRE TRES (03) del dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y siendo ello así, conforme al examen del expediente del presente proceso, y las normas adjetivas que se aplican al caso, el Juzgado, decide conforme a las siguientes consideraciones:

Inicialmente tenemos que el Abogado JAIRO DIAZ SIERRA en virtud del poder conferido por el señor SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO como *Representante Legal De la Fiduciaria La Previsora S.A., entidad que ostenta la calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA*, deprecia "*Se reconozca como sucesor procesal y en los términos el art. 68 del Código General Del Proceso, al FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA*"; sobre el particular, esta Judicatura, una vez examinados los argumentos (normativo y jurisprudencial) alegados por el peticionario, encuentra que son aplicables al caso, tomando en consideración lo decidido de fondo en este juicio ordinario laboral, que se enmarca en las responsabilidades dispuestas en la Ley 1955 de 2019 (artículo 315), Decreto 042 de 2020 (artículos 2.2.9.8.1.1 y 2.2.9.8.1.6) y demás normas concordantes, para lo cual se estableció la constitución de un patrimonio autónomo denominado FONECA (Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - FONECA), administrado por la FIDUPREVISORA S.A., para los fines establecidos en el correspondiente contrato de fiducia, circunstancia que es de público conocimiento.

En consecuencia, atendiendo a que las normas que lo regulan son de stirpe legal, y que la respectiva entidad expresamente lo está solicitando, se decidirá en armonía con el artículo 68 C.G.P., aplicable en laboral por remisión normativa, que se tenga a ésta como sucesora procesal de la demandada ELECTRICARIBE SA ESP EN INTERVENCION. (véase CSJ SL930-2021), y se reconocerá personería jurídica al Profesional del Derecho JAIRO DIAZ SIERRA, en armonía con los artículos 73, 74, 75, 76 y 77 del Código General del Proceso, de utilidad laboral.



De otro lado, y encontrándose dentro del término respectivo, la parte demandante a través de su apoderado judicial, presentó reforma de la demanda laboral en cuanto a los hechos, peticiones, pruebas y notificaciones.

Ahora bien, este despacho observa que la parte actora no acreditó el envío de la reforma de la demanda al demandado, carga procesal que debe cumplir de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2020, Decreto por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que el mentado Decreto prevé en apartes del artículo sexto: Artículo 6. Demanda.

**“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o sedesconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

**En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”**



Es decir, de conformidad con lo norma transcrita, la parte demandante, no cumplió con la carga procesal impuesta por el decreto 806 de 2020, por lo que se le conmina a acreditar su total cumplimiento, esto es:

Ante el conocimiento del canal digital del demandado, acreditar con la reforma de la demanda el envío electrónico de la misma, la que debe incluir la demanda principal.

Bajo los anteriores presupuestos no queda otra alternativa que dar aplicación al artículo 28 C:P:L, modificado ley 712 de 2001 artículo 15, esto es, devolver reforma de la demanda al actor, dándole 5 días para que subsane las deficiencias que se han señalado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **ORDENA:**

**PRIMERO:** TENGASE como sucesor procesal de la entidad demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN INTERVENCION al PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA administrado por la FIDUCARIA LA PREVISORA S.A., en armonía con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** RECONOZCASE Y TENGASE al Abogado JAIRO DIAZ SIERRA como apoderado judicial de la entidad demandada Fiduciaria - FIDUPREVISORA S.A., quien actúa en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA, en los términos y para los fines conferidos en el memorial de sustitución de poder, en armonía con lo señalado en la motiva de este proveído.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** la reforma de la demanda a la parte actora, para que dentro del término de 5 días subsane las deficiencias señaladas anteriormente, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esta providencia. -

**CUARTO: REQUERIR** al demandante para que a través de la dirección electrónica: j03lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co presente un nuevo escrito de reforma de la demanda al momento de la subsanación, allegando la acreditación del envío electrónico de la reforma de la demanda al demandado.

**QUINTO:** POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Mayra Del Carmen Vargas De Ayus**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29b3df717a332ee2e02591170723c5fe58789e5e04828be4759f2b4f0c**  
**458b31**

Documento generado en 03/12/2021 03:36:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**